

ZAPALA, 16 de Agosto del año 2023

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CORTEZ LILIANA BEATRIZ S/ EJECUCIÓN APREMIO**" (**Expte N° 37207/2021**) del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la V Circunscripción Judicial y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Zapala, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; venidas a la Sala N° 2 integrada por los señores vocales Dra. Nancy Vielma y Dr. Pablo G. Furlotti, atento encontrarse en uso de licencia la Dra. Alejandra Barroso;

CONSIDERANDO:

El **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- A fs. 27/35, la demandada interpone recurso de apelación contra la interlocutoria dictada en fecha 18/07/2022, obrante a fs. 19/24 que rechaza la excepción de prescripción articulada por la demandada, mandando llevar adelante la ejecución contra el deudor, hasta que la parte accionada CORTEZ LILIANA BEATRIZ haga íntegro pago a la acreedora PROVINCIA DE NEUQUEN la suma reclamada por capital e intereses según lo prescripto en el apartado II del resuelvo al cual me remito.

II.- A) Los agravios de la quejosa se centran en el plazo de prescripción de la deuda que generó el presente juicio de apremio, solicitando concretamente que se aplique al presente lo previsto por el Art. 2353 y 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación y no lo prescripto por el Art. 142 inc. 1° del Código Fiscal, en cuanto al comienzo del plazo de prescripción, que entiende inconstitucional toda vez que importa una ampliación al término prescriptivo de 5 años que prevé el mismo Código Fiscal, en su Art. 141.

Que para así resolver solicita se tenga presente lo resuelto por la Sala I esta Cámara, en PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SOLEÑO DIEGO S/APREMIO.- EXP - 33707/2013 - del voto de la Dra. Alejandra Barroso, en disidencia, que cita íntegramente a los que el honor a la brevedad me remito.

Como así también se solicita que se tenga en cuenta lo resuelto en fecha 15/10/2015, por la misma Sala, en PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ FERNANDEZ NYLDA BEATRIZ S/APREMIO.- EXP - 4153/2013.

Por todo lo expuesto y los fundamentos de su parte, indica que en caso de hacer lugar a la inconstitucionalidad peticionada, es que entiende que la acción para reclamar la deuda por la Provincia de Neuquén, prescribió en fecha 15/11/2021, siendo la misma promovida en fecha 07/12/2021.

B) A fs. 36 se ordena correr traslado de la expresión de agravios, que no resulta evacuada por la actora.

III.- En análisis de los planteos de la quejosa, que solo consisten en reeditar los argumentos de mis colegas en los fallos precitados, sin efectuar planteos innovadores que merezcan un análisis pormenorizado, me remitiré a los efectos de fundar mi postura a los argumentos esgrimidos en aquella oportunidad.

Así en "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SOLEÑO DIEGO S/APREMIO.- EXP - 33707/2013, fallado en fecha 11/04/2016, siendo integrante de la Sala N° 2 conjuntamente con la Dra. Barrese en mayoría hemos indicado "(...) que ésta Sala en su actual integración, ya se ha expedido sobre la temática, inclinándose (por mayoría) por el carácter constitucional de las normas atacadas por el recurrente. En tal oportunidad, manifestamos nuestra adhesión a la corriente doctrinaria y jurisprudencial que propicia el reconocimiento de las atribuciones locales para regular el instituto de la prescripción, en el ámbito de las relaciones regidas por el derecho público provincial, por cuanto dicha materia no ha sido delegada por las provincias a la Nación (art. 121 de la Constitución Nacional) [Cfr. "PROVINCIA DE NEUQUEN C/ SUCESORES DE NAHUEL ELOISA S/ APREMIO", (Expte. JAZA1S3 Nro. 14920/2011)]. Recordamos, en aquélla ocasión,

que este es el criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en reiterados pronunciamientos que consideramos aplicables al sub examine (cfr. Acuerdos 1366/07, 1376/07, 1414/07, 1415/07, 1422/07, 1423/07, 1427/07, 1455/07, 07/2010, ampliada en el Acuerdo 41/2012) entre los que se destacan las resoluciones dictadas en autos "Verdini, Edgardo Ulises c/ Instituto de Seguridad Social de Neuquén", "Corvin S.A. Y Corvin Neuquén S.A. c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo s/ Acción Procesal Administrativa" y "Bottin Miguel Ángel c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo s/ Acción Procesal Administrativa". El hilo conductor de los fallos citados es la defensa de las prerrogativas provinciales para dictar leyes que regulen el instituto de la prescripción, en el ámbito de las acciones regidas por el derecho público local (en igual línea, cfr. antigua Cámara en todos los fueros de la IV Circunscripción Judicial en autos "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/Tracaltue S.A. S/APREMIO" R.I. 495/ 2013). Coincidimos con la doctrina que sostiene: "El poder tributario de los distintos órdenes de gobierno en el federalismo argentino está determinado por la Constitución Nacional, que efectúa una asignación de competencias en materia tributaria entre los diferentes órdenes implicados, es decir, Nación, Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios. No puede soslayarse que el gobierno federal es de poderes limitados, pues sólo posee los que las provincias le confiaron al sancionar la Carta Fundamental y que éstas, en cambio, tienen poderes tributarios amplios; aún cuando con el tiempo se le hayan ido ampliando las facultades del Gobierno Nacional, como asimismo los límites constitucionales y legales existentes" (cfr. María Gabriela Abalos, ¿El fin de la doctrina "Filcrosa"? A propósito de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, publicado en: Sup. Const. 2015 (marzo), 6 • LA LEY 2015-B, 804). Por lo demás, tal reconocimiento ha quedado plasmado en la nueva legislación Civil y Comercial. En efecto, en palabras de la prestigiosa autora citada: "de los arts. 2532 y 2560 surge la respuesta del Congreso en torno a los alcances del art. 75



inc. 12 del texto nacional por el cual, los sujetos del federalismo como son las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se van fortalecidos en el ejercicio de sus potestades tributarias" (cfr. ob. cit). Es así que conforme a lo que dispone el art. 2532 de la nueva regulación sustantiva, las "legislaciones locales" podrán reglar el plazo de prescripción liberatoria de sus tributos y a partir del art. 2560, que establece que el plazo genérico es de cinco años dejando librado a la "legislación local" la previsión de uno diferente, podrá considerarse la doctrina "Filcrosa" (sentada por la mayoría de la CSJN, con la disidencia de los Dres. Maqueda y Petracchi) no devendrá aplicable en tal contexto legislativo. A igual conclusión ha arribado Silvia B. Palacio de Caeiro, (Cfr. "El Código Civil y Comercial y el federalismo" Publicado en: LA LEY 06/05/2015, 1) quien sostiene, en el marco de un análisis doctrinario de la nueva legislación sustantiva que: "con relación a las normas tributarias provinciales y municipales en especial aquellas referidas a plazos de prescripción diferentes, la nueva previsión del art. 2532 del Cód. Civ. y Com. en comentario, conduce a superar la doctrina de la CSJN expuesta en el citado caso "Filcrosa", donde puede verificarse que a la par de reconocerse la autonomía provincial en materia tributaria, se estimó la invalidez de las disposiciones locales que establecían normas que importaban apartarse del régimen del Código Civil de Vélez Sárfield, incluso, aquellas referidas al derecho público local. Esta interpretación ha venido a ser modificada expresamente por el artículo 2532 del Cód. Civ. y Com., al señalar in fine, que las legislaciones locales podrán regular específicamente el plazo de prescripción de sus tributos". Sin embargo, María Gabriela Ábalos plantea en su estudio, que la novel legislación deja abierta una serie de interrogantes, como puede ser el referido a si la potestad de reglar el plazo de prescripción incluye también la reglamentación del cómputo y de las causales de suspensión y de interrupción, respuesta que deberá ser dilucidada, principalmente, a través de la jurisprudencia y doctrina que se irá elaborando sobre la cuestión.

V.- En lo que respecta a la situación de autos, entendemos que corresponde efectuar una interpretación armónica, que no desatienda los distintos órdenes de gobierno del federalismo argentino. Partiendo de la mencionada premisa, debe concluirse que las provincias pueden regular legislativamente el instituto de la prescripción liberatoria respecto a las obligaciones tributarias por ellas creadas, siempre que en el caso concreto dicha reglamentación cumpla con los parámetros de razonabilidad que impone el confronto de sus atribuciones con las normas constitucionales en pugna. Consideramos que esta es la postura que ha seguido el Tribunal Superior de Justicia en los pronunciamientos dictados sobre la materia. Así por ejemplo, ello surge de la doctrina sentada por el TSJ, en autos "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERRARI JORGE ALBERTO S/ APREMIO" (Ac. 13/2014, www.jusneuquen.gov.ar) y "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ BAGGIO HORACIO HAROLDO S/ APREMIO" (Ac. 22/2015), en los que el Alto Cuerpo, sin desconocer las atribuciones legislativas locales en la materia ha efectuado el control de razonabilidad aludido, concluyendo que: "El término de la prescripción aplicable a la acción tendiente al cobro del tributo derivado de la caducidad del Plan de Facilidades de pago instrumentado por Ley N° 2.320 y tal como expresamente surge del art 28° de su Decreto reglamentario N° 1.660/2000, es de cinco años, el cual comienza correr a partir de que se produce la caducidad de pleno derecho de dicho régimen en virtud de su incumplimiento" (doctrina caso "Ferrari") y que era: "inconstitucional la interrupción del curso de la prescripción liberatoria establecida en el Art. 127, inc. 2°, del Código Fiscal -T.O. 1997- al disponer que se produce por cualquier acto administrativo tendiente a obtener el cobro del tributo, toda vez que la norma deviene irrazonable por duplicar el plazo de ejercicio de la acción y afectar con ello, la seguridad jurídica y el equilibrio del sistema" (doctrina caso "Baggio"). Siguiendo la pauta de razonabilidad adoptada por el TSJ al resolver los precedentes indicados, no se vislumbra que lo dispuesto en el art. 142 inc. 1



del Código Fiscal vigente, vulnera la zona de arbitrio que la Constitución Nacional y la provincial confieren al legislador local en materia impositiva. No se da en este caso el supuesto advertido en la cita efectuada por el TSJ al dictar el Acuerdo "Baggio", en el que se vislumbraba que el Estado, mediante la generación unilateral de la boleta de deuda, interrumpió la prescripción en curso y sumó otro nuevo periodo de cinco años, manteniendo dilatados plazos de prescripción. Tampoco se advierte en el proceder estatal tentativa alguna contra la seguridad jurídica, el orden y la paz social. Por el contrario, toda vez que conforme lo establece el art. 167, del Código Fiscal: "El impuesto inmobiliario deberá ser pagado anualmente -en una (1) o varias cuotas-", a los fines del inicio del plazo de prescripción de las facultades para determinar de oficio la deuda reclamada, deberá siempre privilegiarse dicho carácter anual. En un supuesto de similares aristas, se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba en el precedente recaído en: "Fisco de la Provincia c. Ullate, Alicia Inés" (En plenario, del 13/11/2009; Cita online: AR/JUR/75744/2009), entendiendo que ello "responde a las características que califican a esta clase de obligaciones y a la realidad de los hechos". En dicha oportunidad, destacó el citado Tribunal provincial que: "no es posible desconocer como dato de la realidad, las dificultades que genera, en el ámbito de la administración -cualquiera sea su estamento- la enorme cantidad de contribuyentes de cargas e impuestos de variada índole, la multiplicidad de procesos de determinación según la naturaleza de cada tributo, y la consecuente diversidad de plazos de vencimiento; circunstancias que avalan la necesidad de la Administración de uniformar el ejercicio de las acciones fiscales para facilitar su percepción, aspecto en el que se encuentra interesado el bien común."; concluyendo en que, por tal razón, "la norma especial posee aptitud suficiente para desplazar la aplicación extensiva del dies a-quo fijado en el Ordenamiento civil". No podemos dejar de advertir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó lo

resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en el aludido precedente "Ullate" (Fallo del 01/11/2011, Cita online: AR/JUR/70680/2011). En su sentencia el Alto Tribunal remitió al Dictamen Fiscal en el que se hizo referencia a que el punto en litigio se circunscribe a dilucidar si el código tributario local puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción que el previsto por el legislador nacional de manera uniforme para toda la República, que se halla regulado en el art. 3956 del Código Civil. Advirtió la Sra. Fiscal que esta cuestión era sustancialmente análoga a la ya resuelta en "Filcrosa", entre otros, por los que sostuvo que si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso Nacional, tampoco la tendrían para modificar la forma en que éste fijó su cómputo. Cabe resaltar, asimismo, que en el caso "Ullate", el ministro Maqueda, remitió a la disidencia que había planteado junto con el Dr. Petracchi en los autos "Filcrosa". En nuestra opinión y a pesar del peso institucional que poseen los precedentes de la Corte Nacional, coincidimos con nuestro Tribunal Superior de Justicia local que el Estado provincial de Neuquén goza y ejerce facultades tributarias propias, en el marco del sistema federal argentino, extremo que, por lo demás, en la actualidad ha sido reconocido expresamente en la nueva codificación Civil y Comercial por el Congreso de la Nación, dando respuesta al reclamo que en su oportunidad efectuara la Dra. Argibay en el fallo Casa Casmma S.R.L., al que aludiera la juez de grado. Este cambio de circunstancias nos autoriza a apartarnos de la doctrina legal seguida por el máximo órgano jurisdiccional de la Nación. Dentro del ejercicio de tales potestades es razonable que pueda regular tanto lo relativo al nacimiento de la obligación tributaria, como a su régimen de cumplimiento y a su exigibilidad. En el caso que hoy nos convoca, consideramos que el art. 142 inc. 1 de la ley 2680, en tanto dispone que "Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, sus



accesorios, aplicar multas y clausuras comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, importa un razonable ejercicio de las potestades provinciales en la materia, por cuanto como ya lo hemos dicho, las particulares circunstancias vinculadas con la cantidad de contribuyentes, la multiplicidad de procesos de determinación según la naturaleza de cada tributo, y la diversidad de plazos de vencimiento, son extremos que convalidan la necesidad de la Administración de uniformar el ejercicio de las acciones fiscales para facilitar su percepción. Cabe resaltar, finalmente, que la normativa vigente en el ámbito nacional, emanada del Congreso contiene idéntica previsión legislativa (art. 57 de la ley 11683, que dispone que comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen). El Tribunal Fiscal de la Nación, efectuando la interpretación de la citada normativa ha sostenido que: "El instituto de la prescripción en materia de tributos tiene una regulación específica en la ley de procedimiento tributario. La ley N° 11.683 contempla la forma y los plazos referidos al cómputo de la prescripción en los casos en que se solicite la repetición de los tributos pagados en exceso, y en el caso de la actuación seguida ante la AFIP, por tratarse de un procedimiento administrativo -y no judicial- resulta de aplicación lo establecido por la ley N° 19.549 -Ley de Procedimientos Administrativos- y su decreto reglamentario, por lo que la aplicación supletoria de las normas contenidas en el Código Civil deviene improcedente" (Expte. N° 23.408-I, 20.07.06), habiéndose puntualizado en otro precedente que: "de ningún modo interesa la fecha de vencimiento del plazo para pagar ya que de ser así lo hubiera consignado expresamente el legislador, como lo hizo en el

art. 57 de la ley 11.683". D"PANDOLFI ANTONIO MARÍA" (Expte. N° 23.427-I, 16.06.2006, <http://www.tribunalfiscal.gov.ar/>). (tex.)

En igual sentido me he expedido en "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/CARRO ALFONSO S/APREMIO" (EXP JZA1S3 N° 15397/2011) fallado el 29/07/2021, integrando la Sala I, en donde además he señalado que "(...) tal es el criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en reiterados pronunciamientos que considero aplicables al sub examine (cfr. Acuerdos 1366/07, 1376/07, 1414/07, 1415/07, 1422/07, 1423/07, 1427/07, 1455/07, 07/2010, ampliada en el Acuerdo 41/2012) entre los que se destacan las resoluciones dictadas en autos "Verdini, Edgardo Ulises c/ Instituto de Seguridad Social de Neuquén", "Corvin S.A. Y Corvin Neuquén S.A. c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo s/Acción Procesal Administrativa" y "Bottin Miguel Ángel c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo s/ Acción Procesal Administrativa". El hilo conductor de los fallos citados es la defensa de las prerrogativas provinciales a efectos dictar leyes que regulen el instituto de la prescripción, en el ámbito de las acciones regidas por el derecho público local, cuyos argumentos he reproducido en los numerosos expedientes en los que me ha tocado intervenir, en autos: PROVINCIA DE NEUQUEN CONTRA MENA EMILIO S/APREMIO" (Expte. 8134/2009); PROVINCIA DE NEUQUEN CONTRA LAGOS MARMOL ELENA S/APREMIO" (Expte. 15757/2011); PROVINCIA DE NEUQUEN CONTRA MARICHELAR ROBERTO OSCAR S/APREMIO" (Expte. 12101/2010); PROVINCIA DEL NEUQUEN C/SUCESORES DE SAENZ JUAN S/APREMIO" (Expte. 15553/2011); PROVINCIA DEL NEUQUEN C/STURZE ISAA S/APREMIO" (Expte. 18941/2012); PROVINCIA DE NEUQUEN CONTRA POBLETT MARIA CELMIRA S/APREMIO" (Expte. 14947/2011); PROVINCIA DEL NEUQUEN CONTR ACUÑA PEDRO S/APREMIO" (EXPTE. 15419/2011); PROVINCIA DE NEUQUEN CONTRA MARTINEZ LUIS JORGE S/APREMIO" (Expte. 11534/2010); PROVINCIA DEL NEUQUEN C/PARRA AURORA DEL CARMEN S/APREMIO" (Expte. 18883/2012); PROVINCIA DE NEUQUEN C/ SALAZAR VDA. DE G ROLITA S/APREMIO" (Expte 15841/2011) entre muchos otros." (sic.)



IV.- En virtud a los argumentos expuestos en los precedentes transcriptos, los cuales resultan planamente trasladables al supuesto de autos, considero que corresponde desestimar el recurso interpuesto y, consecuentemente, confirmar la resolución impugnada en aquello que ha sido materia de agravio para la quejosa, con costas de Alzada a su cargo (Art 68 1ºp del CPCC). **Mi voto.**

La **Dra. Nancy N. Vielma**, dijo:

Comparto los argumentos y solución que propicia el Sr. Vocal preopinante, motivo por el cual adhiero a los mismos expidiéndome en igual sentido.- **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de trance y remate y, en consecuencia, confirmar la misma en aquello que ha sido materia de agravios para la recurrente.

II.- Imponer las costas de Alzada a la demandada apelante, (Art. 68 1º p. del CPCC).

III.- Regular los honorarios de segunda instancia a favor de la Dra. ... en la suma de pesos seis mil ciento setenta y siete (\$ 6.177,00), conforme lo previsto por los arts. 15 y 20 de la ley 1594, modificada por Ley 2933 y art. 67 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Provincia.-

IV.- Protocolícese digitalmente. Notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan las presentes actuaciones al juzgado de origen.

Dr. Pablo G. Furlotti Juez de Cámara	Dra. Nancy N. Vielma Jueza de Cámara
---	---



Se deja constancia que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la Dra. Nancy N. Vielma, el Dr. Pablo G. Furlotti y la suscripta conforme se surge constancia del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó en la forma allí ordenada. CONSTE.

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara